

las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de cuero para niño y niña (partida arancelaria 64.02.A.3), previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que por cada par de zapatos exportados (P. A. 64.02.A.3) podrán importarse 1,20 pies cuadrados de pieles curtidas de box-calf o cuero para empeine, o de pieles curtidas, terminadas y barnizadas en charol.

Se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las materias primas importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, por la P. A. 41.09, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Los beneficios del régimen de concesión deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan realizado desde el 12 de junio de 1968 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima a que se refiere el párrafo anterior.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refieren los párrafos anteriores.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmenendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 18 de septiembre de 1968 por la que se concede a José Perpiñá Martínez la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno, curtidas en box-calf, o charoles, pieles curtidas para forros, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de niñas y muchachos de más de 23 centímetros y calzado de niños de menos de 23 centímetros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por José Perpiñá Martínez solicitando la importación de pieles en box-calf o charol, pieles curtidas para forros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de niñas y muchachos, de más de 23 cm., y calzado de niño, de menos de 23 cm.,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria ha resuelto:

1.º Se concede a la firma José Perpiñá Martínez, con domicilio en Ritas, 92, Villena (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno, curtidas en box-calf, o charoles, pieles curtidas para forros, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de niñas y muchachos, de más de 23 cm., y calzado de niños, de menos de 23 cm.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien pares de zapatos, de más de 23 cm. o de menos de 23 cm., podrán importarse, respectivamente:

- a) 125 ó 95 pies cuadrados de pieles de vacuno curtidas en box-calf o charoles.
- b) 180 ó 100 pies cuadrados de pieles para forros.
- c) 20 ó 16 kilos de crupones suela para pisos; y
- d) 4 ó 2,2 planchas sintéticas para palmillas.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles nobles, el 10 por 100 de las pieles para forros y de los crupones suela y el 8 por 100 de las planchas sintéticas.

Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1968 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precedera a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmenendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 18 de septiembre de 1968 por la que se amplía la concesión de régimen de reposición a la firma «Hilaturas Prouvost-Estambarrera Riojana, Sociedad Anónima», en el sentido de poder importar, además de lo que tiene concedido, fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana y de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la firma «Hilaturas Prouvost-Estambarrera Riojana, S. A.», solicitando la ampliación de su concesión otorgada por Orden de este Departamento de 10 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), por la que le concedía el régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 972/1964, de 9 de abril, para la importación de lana por exportaciones de manufacturas de lana, en el sentido de que le sea ampliada para poder importar además fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de dichas fibras.

Cumplidos los trámites reglamentarios, este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Que la Orden de este Departamento de 10 de junio de 1963, por la que se concedía a la firma «Hilaturas Prouvost-Estambarrera Riojana, S. A.», el régimen de reposición prototipo para manufacturas de lana, sea ampliada en el sentido de autorizar igualmente la importación con franquicia arancelaria para las fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster en fioca, cable o peinado, por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de dichas fibras, previamente realizadas.

Tendrán derecho a reposición de las fibras que ahora se solicitan las exportaciones realizadas desde el 4 de junio de 1968, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster exportados, o utilizados en la fabricación de los hilados o tejidos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 104 kilogramos de dichas fibras en peinados o tejidos, o 105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos o 110 kilogramos de dichas fibras en fioca o en cable.

La cuantía de los hilados de fibra sintética utilizada para la fabricación de los tejidos será la que figure en el escandallo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Quedan en vigor, sin modificación alguna, los demás apartados de la Orden de 10 de junio de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmenendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.